

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00450-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A, en contra de JOSE GREGORIO BUITRAGO BONILLA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$147'758.878,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré sin número con sticker 1Q017138.
2. Los intereses de mora a liquidarse por la suma antes mencionada, desde el 21 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia,

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada LORENA RODRIGUEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012cc3a3122de05605f15c1cc729895a02a7c74948caaddef7b74f3332a5c561

Documento generado en 17/08/2021 05:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00451-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado a la demanda a todos y cada uno de los demandados, toda vez que no se observa en el trámite solicitud de medidas cautelares, tal y como lo ordena el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Aporte copia integral del reglamento de la Propiedad Horizontal, conjuntamente con la certificación de registro ante la Alcaldía Local pertinente.

TERCERO: Aclare al despacho si lo buscado es dejar sin validez o efecto decisiones adoptadas por la comunidad de la copropiedad y que se radicaron o hacen parte del reglamento de propiedad horizontal, por que motivo no se inició el trámite de impugnación de actas de asamblea.

CUARTO: Aporte copia del contrato o certificación del legajo que le permite realizar la aseveración *“hecho que presupone que entre los propietarios del local al que le fue asignado el uso de la fachada existe un contrato o una convención para la utilización de esta”*

QUINTO; Incluya en los hechos de la demanda el día o fechas desde las cuales existe en la fachada del edificio publicidad o avisos y si aquella actividad fue autorizada por la comunidad en general en asamblea de copropietarios apórtela.

SEXTO: Explique por que razón solo esta demando a los propietarios actuales del predio, si para antes del año 2007 la copropiedad tenía el dominio del bien y aduce que desde el año 2006 no recibe contraprestación alguna por el uso de la fachada.

SEPTIMO: Corrija el acápite de pretensiones de la demanda solicitando aquellas como declarativas y de condena, y si existe algún robo a solicitar deberá incluir el juramento estimatorio respectivo.

OCTAVO; Adecue la demanda si a ellos cree pertinente al trámite ordenado en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

NOVENO: Anexe los certificados de libertad y tradición aportados como pruebas, actualizados expedición no mayor a 30 días

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b5c4e2286948a7921453fdaca27fd41860fab42e3c9f151e7adfaed7fb436f

Documento generado en 17/08/2021 05:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare las pretensiones de la demanda, señalando concretamente si lo buscado es la ejecución de la garantía real o se iniciara un trámite singular, pues la ejecución mixta no está regulada en el C.G.P. y la decisión que adopte puede hacer que este despacho pierda competencia para conocer del caso según el numeral 7 del Art 28 ibidem.

SEGUNDO Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la garantía real actualizado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1b24d6e551bdf74a9eb7669df5d2d4f9b93eb48d0181bf2a9018bbadf2e113

Documento generado en 17/08/2021 05:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00453-00
Clase: Restitución de inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía. Además, indica el numeral sexto del art. 26 que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

2) Oteado el expediente, se tiene que según el contrato se pactó por el lapso de 36 meses y el valor actual de la renta es de \$3'0360207, generando que el rublo no supera la suma \$110'000.000.00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 110'.000.000,oo, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8fb35a222723503d03ec564feddcfb6284968f1dad4adf023306d5b2fcf00

Documento generado en 17/08/2021 05:04:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00454-00

Clase: Reorganización de Rosa Victoria Rueda Gil, persona natural comerciante.

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2020-00384-00 y 110013103047-2021-00162-00, en la primera vez fue rechazada por no haber sido subsanada en término y en la segunda se plano, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1f35734e0b43bbf0753dda18c7b2ab6567f2557a1094307a6fc5dd9d112ecc

Documento generado en 17/08/2021 05:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00455-00

Clase: impugnación de actas de asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en el cual se señale el correo electrónico del profesional en derecho y que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados como lo ordena el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: APORTE el escrito de la demanda, dado que el mismo no fue anexo.

NOTA: LA DEMANDA SE PODRA INADMITIR NUEVAMENTE, PUES COMO LA PARTE ACTORA NO APORTÓ EL ESCRITO DEMANDATORIO EL DESPACHO PUEDE NECESITAR ACLARACIONES SOBRE LA MISMA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e9b082e1696b75808bdee226fc6fd9e058540d86c933c0969933696c1a1074

Documento generado en 17/08/2021 05:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00456-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de LUIS ALBERTO GUERRERO en contra del JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMOETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, para que en el término de un día aporte poder que lo faculte para iniciar esta acción de tutela, pues si bien el ciudadano Luis Guerrero le dio mandato para iniciar el trámite ejecutivo no lo ha realizado para esta actividad constitucional.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26be911968f9f717d1ad7acd85a207b313ffd0c79432ca8853420c7585913800

Documento generado en 17/08/2021 04:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 06-2019-00901-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de LUIS BENIGNO RAMIREZ ROMERO, en contra de la sentencia de fecha 07 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82162daacac5f76fbd54f865cceb30fbd1398b72f5af4f6eb95beda83274ce

Documento generado en 17/08/2021 05:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2012-00237-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se hace pertinente y necesario relevar del encargo dado a ERNESTO MORENO GONZALEZ, para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDINA PEÑA, con el fin de que esta última realice la tarea encomendada en auto del 5 de febrero de 2020.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran las pruebas que se decretaron en auto del 05 de febrero de 2020, testimonios e inspección judicial.

Se requiere a la perito designada para que tome posesión del cargo y rinda el dictamen pericial con 10 días de antelación a la fecha de la audiencia señalada.

Se fijan como gastos de pericia, la suma de \$400.000.00 Mcte., que serán pagados por la parte actora

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a49bcae7446c2684ec3d72c4d57bd90d15c3be66e9bacc47dce829993db24f

Documento generado en 17/08/2021 05:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 09-2019-00897-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de NESTOR JOSE ALMONACID CASTELBLANCO, en contra de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bdf0f210489430d1574179511fac30cdd9b44eb41cdf90b6b65e8fe8da5aab

Documento generado en 17/08/2021 05:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 26-2019-00867-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda - apelación de auto rechazo oposición a la entrega -, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de esta Ciudad, se encuentra incompleto, pues no se anexaron los links o medios magnéticos de la diligencia que a su vez estaba comisionada por al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR, al Juzgado 26 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que en el lapso improrrogable de 5 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las diligencias del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9972a17f0ec90fa68889f6c4914ade5ecdc2fd01ea10f70bf4b002d6e0b045

Documento generado en 17/08/2021 05:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 26-2021-00499-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Sandra Patricia Caro Figueroa como agente oficiosa de su hija M.C.S.C. al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8eed56c4a2678dd7bf68926a077acd569fcd0e7a54f8f57a012de0bc6f37b0

Documento generado en 17/08/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2006-00488-00
Clase: Ordinario

Por no haber pagado las expensas pertinentes para tramitar la alzada en efecto devolutivo que se concedió en adiado del 14 de diciembre de 2020, el recurso de apelación citado, se tendrá por desierto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd97b103357a4ead93d564ef14280d7c1f730031ed8d2c056e74ccce65138b5

Documento generado en 17/08/2021 05:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2006-00674-00
Clase: Ejecutivo después de Restitución

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor Mario de Jesús Cepeda Mancilla como apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se graduaron las obligaciones de este proceso conforme lo dispuesto en el art. 2495 y ss del Código Civil.

Sustentó el togado que no es procedente hacer la entrega de los dineros como lo dispuso el proveído en el que se graduaron los créditos, ya que los rubros existentes corresponden al remate del inmueble de propiedad del señor Esau Parra, quien no es demandado dentro de los procesos donde se tuvo en cuenta el remanente. Por tal razón, solicitó revocar parcialmente el numeral dos del proveído en mención, indicando que el remanente fue tenido en cuenta respecto del demandado Luis Alberto Caro, considerando por tal motivo, que los títulos deben entregarse al profesional del derecho recurrente, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que los dineros recaudados dentro del asunto corresponden al remate del inmueble que era de propiedad del señor Esau Parra, por consiguiente la graduación de los créditos debe hacerse de forma separada para cada uno de los aquí ejecutados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Teniendo en cuenta lo anterior, tendría que modificarse el proveído atacado, no obstante, el mismo será revocado en su totalidad, pues se omitió tener en cuenta el remanente solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Con el fin de tener mayor claridad respecto de los embargos de remanentes allegados al expediente se realizará un breve recuento:

- En enero de 2009 se informó por parte de la DIAN que el demandado Esau Parra no posee obligaciones vigentes y el demandado Luis Alberto Caro mantenía dos obligaciones una por \$245.000 y la otra por \$2.503.000. Fl.100 a 104.
- En mayo de 2011 el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí solicitó el embargo de remanentes que le correspondieran al demandado Luis Alberto Caro, para que se pusieran a disposición de su proceso Ejecutivo Laboral 2006-0159 de Jhimy Giovany Aponte contra Luis Alberto Caro y Faustino León. Este embargo se tuvo en cuenta mediante proveído 17 de junio de 2011. Fl.97 Cd. 1 Ejecutivo.
- En octubre de 2011 la DIAN allegó comunicación informando que el demandado Luis Alberto Caro adeudaba la suma de \$4'208.000 y solicitó se tenga en cuenta la prelación de créditos, lo que fue agregado a los autos y puesto en conocimiento el 9 de noviembre de 2011. Fl.117-118 Cd.1 Ejecutivo.
- En diciembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura informó la existencia del proceso de cobro coactivo No 11001129000020140021500 contra el señor Esau Parra Arias, con un saldo a esa fecha de \$2'157.069.70, este embargo fue tenido en cuenta mediante auto del 13 de marzo de 2018. Fl. 244-245.
- En abril de 2018, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá solicitó el embargo de remanentes que le correspondieran al demandado Esau Parra, para que se pusieran a disposición de su proceso Ejecutivo Singular 2017-00867 de José Javier Rojas Rodríguez contra Esau Parra Arias. Este embargo se tuvo en cuenta mediante auto del 26 de abril de 2018. Fl.252-253.
- Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se ordenó oficiar a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que informaran el estado de sus acreencias, por lo que se realizaron los oficios Nos1585 y 1586. Fl. 426-434-435.
- La DIAN allegó contestación el 7 de octubre de 2019 informando que el señor Luis Alberto Caro no presenta deudas exigibles. Fl. 473
- En proveído datado 28 de julio de 2020 se ordenó requerir de nuevo a la DIAN a fin de que informaran el estado de las acreencias vistas a folios 117 Cd. 1 y folios 100 a 104 de esta encuadernación, y al Consejo Superior de la Judicatura para que informara sobre la obligación obrante a folio 244, remitiéndose los oficios Nos 532 - 533 respectivamente.
- Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2020 fl. 569, la DIAN pidió que se le aclarara cierta información para poder dar respuesta al oficio

No 532, situación que fue ordenada mediante proveído datado 15 de octubre de 2020 fl. 582 y se ofició como se ve a folio 589 (oficio No 777)

- El Consejo Superior de la Judicatura allegó contestación en diciembre de 2020, mencionado que permanecía activo el proceso coactivo contra el señor Esau Parra con un saldo para esa fecha de \$2.729.479. Fl. 651.
- Nuevamente en auto del 5 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la Dian a fin de que diera respuesta a los oficios 777 del 30 de octubre de 2020 y 532 del 27 de agosto del mismo año, emitiéndose el oficio No 133 del 10 de febrero de 2021.
- El 4 de marzo de 2021, comunica la DIAN que el demandado Esau Parra adeudaba la suma de \$500.000 fl. 690 y Luis Alberto Caro no presenta obligación pendiente fl.679.
- El 17 de marzo de 2021, la DIAN solicitó aclaración de lo requerido, teniendo en cuenta que ha recibido múltiples comunicaciones no solo del despacho sino también del Dr. Mario de Jesús Cepeda.
- En auto del 14 de abril de 2021, se dispuso requerir nuevamente a la DIAN, orden que fue cumplida mediante oficio No 513 del 14 de mayo del mismo año.
- Finalmente, la DIAN allegó comunicación el 19 y 24 de mayo del año en curso, informando que los señores Esau Parra Arias y Luis Alberto Caro no presentan deudas exigibles. Fl. 729-731.

Teniendo en cuenta lo descrito, es claro que no existen obligaciones pendientes con la DIAN, pero si es importante conocer el estado y la vigencia del remanente solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, para luego si dar paso a la graduación de créditos.

Es por lo anterior que se revocará en su totalidad el auto del 10 de junio de 2021 y se ordenará oficiar el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá para que informen el estado del proceso y del remanente solicitado mediante oficio 0743 del 10 de abril de 2018.

Finalmente, conforme a la prosperidad del recurso de reposición, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno frente a la apelación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá a fin de que informen si el embargo de remanente solicitado mediante oficio No 0743 del 10 de abril de 2018, dentro del proceso No 2017-0867 de José Javier Rojas Rodríguez contra Esau Parra Arias, continua vigente. Una vez se obtenga respuesta, por secretaria ingrésese el proceso al despacho a fin proceder con la graduación de créditos y resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e56871a5ac8accd0ad6e5edd2e8a67ff55d16770c26867012dafba2c042d0c

Documento generado en 17/08/2021 04:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030002-2007-00642-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en audiencia del 17 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó el la sentencia datada 02 de marzo de 2020 proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6dffbd7cbe614ca835c19f49b9e9cf5399a1422698e42087c277d5f45678f

Documento generado en 17/08/2021 05:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030003-2010-00726-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó el la sentencia datada 14 de septiembre de 2020.

Negadas las pretensiones, se ordena el levantamiento de la medida de INSCRIPCIÓN de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No 50S-933559. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06403c781fa0b7be0614ed2a3fb99b4df49bcb93f5c9fb64579249effd34eb6b

Documento generado en 17/08/2021 05:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00343-00
Clase: Pertenencia

En atención al memorial obrante a folio 84-87, se requiere al Dr. José Gustavo Álvarez Gómez para que informe los hechos de los que tenga conocimiento respecto de por qué la demanda está registrada en los folios de matrículas inmobiliarias 50N-2071330 y 50N-20713329, si estos no fueron objeto de usucapión.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que remitan copia del oficio No 3188 del 03 de julio de 2013 mediante el cual fue registrada la demanda de la referencia en los folios de matrícula inmobiliaria NO 50N-20713329 y 50N-20713330.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en escrito obrante a folio 88 de esta encuadernación, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídanse las copias requeridas y actualícese el oficio 16 del 16 de enero 2019 (fl.44). Una vez cumplido lo anterior, asígnese una cita presencial al apoderado, con el fin de entregarle dos originales del oficio y las copias, para que sean radicadas en original como lo solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b100d4ee66bc48af883fda6f9ebc9273f321266a5642377d8bdc99eb5b82f9

Documento generado en 17/08/2021 05:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00437-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de 15 de julio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e0db26f2f7a8ddf656bd0b58a2a8f9fdf2c3d3826d0c49ed1739dbbfb5d6e0

Documento generado en 17/08/2021 05:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00673-00
Clase: Divisorio

Reconocer personería judicial a la Dra. GLORIA CECILIA MOLINA VILLAMARIN en razón del poder arrimado y otorgado por los demandantes SOCORRO JACQUELINE PARRA RENDON, NESTOR AGUSTO PARRA RENDON Y NURY PATRICIA PARRA RENDON, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db3803de02c7689764792d61824f42f39a62f75a35f220fd7d5e87741d81c5

Documento generado en 17/08/2021 05:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00857-00
Clase: Verbal

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2f4c8ae7ac3ceed1fc132f2d4f63f8d1402d9a256a3166555663b58fd06214

Documento generado en 17/08/2021 05:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030003-2015-00043-00

Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia datada 28 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf69b92ab82775812e045e9cf0f7166854d1fde82df06f693b775252cdcb61a

Documento generado en 17/08/2021 05:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030046-2017-00203-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 07 de abril de 2021, mediante la cual se Declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia datada 20 de octubre de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero de la mentada sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a6436891363fcdcd0bc5e6e8aa553d090a80cc93a1fea35a58d80e6157af65

Documento generado en 17/08/2021 05:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00432-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Mario Duarte Esteban solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado, proceda a dar contestación a las solicitudes radicadas dentro del proceso No 2017-1387.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es demandante dentro del proceso ejecutivo No 2017-01387 que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, desde febrero de 2020 su apoderada judicial radicó varias solicitudes para continuar con el curso del proceso, sin embargo, a la fecha de imposición de la presente acción no se han resuelto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 04 de agosto de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, si bien hubo una demora en la expedición de las decisiones frente a las solicitudes radicadas, esta obedece a que la titular del despacho se encuentra nombrada tan solo desde el 12 de abril del 2021 y bajo las múltiples tutelas y vigilancias allegadas al despacho, se procedió a revisar los expedientes, encontrando numerosas falencias, pese a todo lo dicho, el 05 de agosto de 2021, se emitieron tres proveídos donde se

dio trámite a todas las peticiones radicadas, autos que fueron notificados en estado No 33 del 6 de agosto hogañó.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor Mario Duarte Esteban pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, resolver las solicitudes radicadas por su apoderada judicial dentro del proceso No 2017-1387 donde él funge como demandante.

Al respecto y de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se evidencia la emisión de tres autos datados 5 de agosto de 2021, siendo el primero de ellos, la aprobación de los inventarios y avalúos y su protocolización conforme se dispuso en la sentencia aprobatoria, el segundo, ordenó seguir adelante la ejecución bajo lo dispuesto en el art. 440 del C.GP. y el tercero, comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Soacha para la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargo dentro del asunto.

4. Revisado el micrositio del Juzgado tutelado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-civil-municipal-de-bogota/110> se

puede observar que efectivamente los tres autos fueron notificados en el estado No 33 del 6 de agosto de 2021.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

6. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6eaeecbb8fd915d1f2a34e5edad8fd3ad1b03a4da95aeb0f90b5486972939

Documento generado en 17/08/2021 04:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00439-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija el poder aportado a la demanda para que sea conocido por este despacho o en su defecto por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Aporte poder que cumpla con el requisito de señalar la dirección electrónica del profesional en derecho inscrita en el registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispuso el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, frente dar claridad al despacho de los hechos o actos posesorios que ejerció LUZ MARINA ALVARADO AREVALO, en el predio objeto de la demanda, manifestación que deberá realizarse bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Indique que actos de señor y dueño a ejercido el demandante frente al predio objeto de acción, señalando el tiempo y modo, sumado a esto deberá aportar prueba documental que acredite la posesión alegada.

QUINTO: Adecue la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, por cuando se deberá señalar sobre qué hechos darán fe lo citados de manera concreta y no de forma genérica.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d711e203f2ed25434d2d69c7aa7e2dbd5fd5ddd09bd2005b37c468e4aafe5042

Documento generado en 17/08/2021 05:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00440-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla con el requisito de señalar la dirección electrónica del profesional en derecho inscrita en el registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispuso el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Adecue la demanda, señalando que es lo que pretende, por cuanto el acápite de pretensiones se encuentra vacío.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2aee279a470a3d5aa29eae9b05c4a2941102c10f20cf5f73c76616a7d717375

Documento generado en 17/08/2021 05:03:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00441-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado a la demanda a la sociedad ejecutada, toda vez que no se observa en el trámite solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Indique la razón por la cual lo inició la ejecución directamente en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, al interior del proceso de restitución 76001400303120160009800, bajo lo regulado en el numeral 7 del Art. 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3d47a5f273765f612bdcb9ba84a04bda5770df0915a8954a7fbf811db91b08

Documento generado en 17/08/2021 05:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00442-00
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se nombra a **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN¹**, como abogada de oficio de la persona actora, con el fin de que cumpla sus labores como representante del demandante. **ENVIESE TELEGRAMA²**,

SE ADVIERTE a la posesionada que una vez tome el encargo empezaran a contabilizarse los cinco días para subsanar la demanda, como a su vez se deberá advertir al actor que debe colaborar al profesional en derecho a fin de que aporten todas y cada una de las pruebas y documentos a que tenga lugar.

Sumado a ello se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Correo electrónico: amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com

² Se otorga el plazo de 3 días para que tome posesión, so pena de aplicar las sanciones que por ley se e pueden imputar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc93d101d5d95d410a0a03fae27f93a0310b263ed792c8aff0c7155db64f3c30

Documento generado en 17/08/2021 05:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00442-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad a demandar.

SEGUNDO: Ajuste toda la demanda, conforme a lo regulado en el Código General del proceso, estableciendo por ejemplo el tipo de proceso a iniciar, colocando los acápites respectivos, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, juramento estimatorio, pruebas, competencia y cuantía

TERCERO: Las pretensiones de la demanda deben formularse como declarativas y condenatorias.

CUARTO: Realice el Juramento estimatorio, de conformidad a lo regulado en el art. 206 del C. G. P.

QUINTO: Enliste las pruebas y adjúntelas de una manera entendible y organizadas.

SEXTO: Si aparte de los ciudadanos Alejandro Cortés Flórez, Sandra Lorena Flórez Guzmán, Ligia Guzmán Galvis, y Yolanda Guzmán Galvis, algún otro familiar quiere demandar a la entidad llamada al pleito deberá conferir el mandato respectivo.

SEPTIMO: acredite el haber agotado el requisito de procedibilidad, pues en la demanda no se piden medidas cautelares.

OCTAVO: Certifique que solicitó la historia medica de Fernando Cortés Rengifo, bajo lo ordenado en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTA: LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ COLABORAR A LA ABOGADA NOMBRADA EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS AQUÍ DADOS PUES LA PROFESIONAL EN DERECHO SI BIEN DEBE ACEPTAR EL CARGO NO ESTA OBLIGADA A ASUMIR CARGAS SUSTANCIALES O REALIZAR PRETENSIONES QUE SOLO ESTÉN EN MANOS DE LOS INTERESADOS.

SUMADO A ELLO, LA ABOGADA INFORMARÁ A ESTE DESPACHO EL INTERÉS DE LOS DEMANDES FRENTE AL LITIGIO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3fc02b2dbc785cf6048522b1781f1c73924c73c3d49566cc98e17390d0d481

Documento generado en 17/08/2021 05:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00445-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$131'000.000,00 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5ed3601ec2fa9efbb2291aa9f05ef6e0af7f203ce29e78ac19c1217d998ad3

Documento generado en 17/08/2021 05:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00447-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición actualizado, pues el anexo a la demanda data del mes de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual la entidad ejecutante interpuso ante el Juzgado 07 Civil del Circuito de esta Urbe un proceso ejecutivo con acción real y cuál fue el motivo de la terminación de aquel, tal y como lo hace constar las anotaciones 21 y 22 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria 50C-1830931.

TERCERO: Aporte las constancias de desglose del título valor aportado - pagaré- con esta demanda si en el Juzgado 07 Civil del Circuito de esta Urbe se ejecutó el mismo, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 116 del C.G.P.

CUARTO: Aporte las constancias de desglose de la garantía real a ejecutar en este despacho pues según consta en el Juzgado 07 Civil del Circuito de esta Urbe se radicó y ejecutó un trámite ejecutivo que tuvo como garantía la escritura No. 931, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO: Aporte el plan de pagos de los títulos valores a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89c49ba67d019463cecafd6cbff8d69e9f371e8b1bc6dc678bf254c068f374d

Documento generado en 17/08/2021 05:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00447-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía. Además, indica el numeral tercero del art. 26 que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

2) Oteado el expediente, se tiene que según el certificado catastral del predio año 2021 el avalúo de este se tasa en la suma \$113'175.000.00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 114'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3257c0c0dabdd0684771870549c5937af224086fbca320a45dd033beff79398d

Documento generado en 17/08/2021 05:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**